



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 83 De Martes, 31 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Medardo Rafael Campis Vega	27/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Leonardo Mercado Orozco	27/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - 04
08001418901320210095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Nestor Augusto Lancheros Ramirez	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Alvaro Jose Olmos Galindo	27/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320210107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carminia Pardo De Los Reyes	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mabel Francisca Mena Cordoba	27/05/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Francia Isabel Consuegra Polo, Juan David Herrera Restrepo	27/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6103ad0f-684a-4d42-a0e6-c474ddd948f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 83 De Martes, 31 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Ezequiel Eduardo Romero Puello	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320190033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Eduardo Escorcia Charris, Jesus Umbarita Tordecilla	27/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220013900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Dayana Maria Velasquez Peniche	27/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios	Alfonso Antonio Mendoza Fontalvo	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320190062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Roberto Marino Muñoz Villanueva, Rafael Varela Orozco , Carlos Alberto Reales Palmera	27/05/2022	Auto Decide - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación. 05
08001418901320220029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Alberto Jimenez Jimenez	Fabricio Nieto Bustillo	27/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6103ad0f-684a-4d42-a0e6-c474ddd948f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 83 De Martes, 31 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Adolfo Junior Reyes Estrada	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luigys De Jesus Davila Vergara, Daniel Enrique Diaz Romero	27/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320210040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Yonatan De Jesus Ferrer Noriega	27/05/2022	Auto Rechaza - Por No Subsana En Debida Forma. 05
08001418901320210107400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilfredo Rodriguez	Esther Victoria Marimon De Aguas	27/05/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220046100	Tutela	Ciro Andres Ayala Lasso	Banco Bbva De Colombia S.A.	27/05/2022	Auto Admite - 04

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6103ad0f-684a-4d42-a0e6-c474ddd948f



RADICADO: 08001418901320220029800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ELBERTO JIMENEZ JIMENEZ
DEMANDADO: FABRICIO NIETO BUSTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, Nos correspondió por reparto teniendo en cuenta que es procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples- Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, quien lo rechazó por competencia y se encuentra pendiente por pronunciarse de su admisión

Barranquilla, mayo 27 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo representado en el ACUERDO TRANSACCIONAL FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por parte del demandante MIGUEL ELBERTO JIMENEZ JIMENEZ C.C. No.74.375.369, quien actúa en nombre y representación propia, contra el señor FABRICIO NIETO BUSTILLO CC 72.187.692, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422, 424 y 430 del C.G del P.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo se estipula que la fecha de exigibilidad es a los cuatro meses después de cumplida una condición, esto es, la entrega del inmueble por parte del arrendatario, lo cual debió realizarse el 19 de septiembre de 2020, tal como se establece en las cláusulas segunda y cuarta del contrato de transacción.

Tal condición no se ha cumplido, ya que como lo reconoce el mismo demandante en el HECHO OCTAVO de su libelo: *“A la fecha de la presente demanda el arrendatario se encuentra haciendo uso del bien inmueble sin cancelar las sumas de dinero adeudadas.”*

En tal sentido, el artículo 422 del código general del proceso expresa: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio de la demanda y del título del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que no se ha cumplido la condición para iniciar el cómputo del término de su exigibilidad.

Ahora, si bien en el contrato de transacción se consigna que este prestará mérito ejecutivo, tal cláusula, por sí misma no tiene la capacidad de convertirlo en exigible, pues para ello es necesario que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo citado.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado

RESUELVE

1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por MIGUEL ELBERTO JIMENEZ JIMENEZ C.C. No.74.375.369, quien actúa en nombre y representación propia, en contra de la parte demandada FABRICIO NIETO BUSTILLO CC 72.187.692, por cuanto el título ejecutivo ACUERDO TRANSACCIONAL FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, objeto de cobro dentro de este proceso, no es actualmente exigible, de conformidad con los motivos expuestos.

2.-Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ea7b033a7c9a6bdfabaea02ed9f39e38bb16098b2a9f6fca6f8f1c4843f35**

Documento generado en 27/05/2022 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00233-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.
DEMANDADO: FRANCIA ISABEL CONSUEGRA POLO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, mayo 27 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretaria, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO No.36964, emitida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG Nit.900015322-7, actuando mediante apoderado judicial, en contra del demandado FRANCIA ISABEL CONSUEGRA POLO C.C. No. 22454354, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27b5d9ac79a67980b9633f37ba2cb11a9ccd5a1996cb4bd4ee44e8a9531a8bb**
Documento generado en 27/05/2022 11:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220022300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –
COOPHUMANA.
DEMANDADO: MABEL FRANCISCA MENA CORDOBA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, mayo 27 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA Nit. No.900.528.910-1 representada por el Sr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ con C.C. No 80.422.822 de Bogotá, a través de apoderado judicial, en contra de MABEL FRANCISCA MENA CORDOBA, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base al título valor PAGARÉ No.69743.

El Art. 26 del C.G.P. dispone: “*DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de (\$57.859.219 °°), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$40.000.000°°), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA Nit. No.900.528.910-1, representada por el Sr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ con C.C. No 80.422.822 de Bogotá, a través de apoderado judicial, en contra de MABEL FRANCISCA MENA CORDOBA con C.C No.35.602.351, por falta de competencia en razón de la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43927d3519ef5e12720ff29271e47ef77ef6b503c101f034bc83d627a0bf42b8**

Documento generado en 27/05/2022 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220020500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GEORGE HANS GONZALES ALTAMAR
DEMANDADO: MEDARDO RAFAEL CAMPIS VEGA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, mayo 27 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretaria, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO, emitida por el señor GEORGE HANS GONZALES ALTAMAR, actuando mediante endosatario en procuración, en contra del demandado MEDARDO RAFAEL CAMPIS VEGA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La endosataria declara bajo la gravedad de juramento que el demandado aportó la dirección física y el correo electrónico de recursos humanos de la empresa donde labora, pero al ser una dirección electrónica distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo, en atención a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b7319b1c7253d23681c63ec762e7e7514e9a1576d64e88c0ba9f3985d51a84**

Documento generado en 27/05/2022 11:50:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320220013900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: DAYANA MARIA VELASQUEZ PENICHE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, mayo 27 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, identificada con cedula de ciudadanía 52.428.949, tal como aparece en certificado de existencia y representación aportada en el libelo de la demanda, contra DAYANA MARIA VELASQUEZ PENICHE. Previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Deberá aclarar la designación del Juez al que dirige la demanda, toda vez que en el encabezado del escrito es dirigida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería. Lo anterior, en razón a lo dispuesto en numeral 1 del Art. 82 del C.G.P.
2. Resuelto el ítem anterior, deberá informar bajo juramento, la dirección de domicilio del demandado en esta ciudad, con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Lo anterior, en razón a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. Deberá aclarar la dirección de notificación electrónica del demandado o allegar las evidencias correspondientes de su obtención, en atención a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Toda vez que la aportada en el escrito de la demanda, no coincide con la registrada en el documento que aporta como prueba.



5. Se observa que el correo de notificación de la parte demandante, no corresponde a la inscrita en la cámara de comercio, por lo que se deberá corregir el correo aportado en el libelo de la demanda, en atención a lo señalado en el numeral segundo del artículo 291 del código general del proceso.

6. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6506151d31725335612b9dcdef82ae0a22a55de75359f2b88e4421a67320c7**

Documento generado en 27/05/2022 11:50:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320220013400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO
DEMANDADO: AVILA VERGARA LUIGYS DE JESUS
DIAZ ROMERO DANIEL ENRIQUE

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Se advierte que posterior a la presentación de la demanda, en fecha 22 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante aporta el título valor objeto de la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 27 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo "PAGARE", por parte del demandante VISION FUTURO O.C, representada legalmente por SARA ISABEL DIAZ PRADA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada DAVILA VERGARA LUIGYS DE JESUS identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1045704394 y DIAZ ROMERO DANIEL ENRIQUE identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1143260144, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El pagaré objeto de cobro deberá aportarse debidamente escaneado, a fin de que sea legible.
2. Se informa el correo del demandado DAVILA VERGARA LUIGYS DE JESUS, pero no se aporta las evidencias correspondientes, de su obtención. Adicionalmente, no se aporta la dirección de notificación electrónica del demandado DIAZ ROMERO DANIEL ENRIQUE. Por tanto, deberá indicarse la dirección electrónica donde recibe notificaciones, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
3. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, según lo establecido en los numerales 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, ya que indica que no se ha pagado el valor del importe del título, ni sus intereses; sin embargo, el



PAGARÉ No. 001971, se suscribe por la suma de \$4.945.464, y en el acápite a) de las pretensiones se indica que el valor de capital insoluto del presente título asciende a \$4.327.064, sin brindar información acerca de la diferencia sobre el monto.

4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39526925199ff08b6c3cc4fe6627172f8748557b183e84367146c906629df0ac**
Documento generado en 27/05/2022 11:50:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01074-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILFREDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ESTHER VICTORIA MARIMON AGUAS – ADALGIZA ISABEL DE AGUAS
MOLINA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 26 de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 7 de marzo de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 9 de marzo de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por WILFREDO RODRIGUEZ C.C. No. 8.684.753, actuando a través de apoderada judicial y en contra de ESTHER VICTORIA MARIMON AGUAS y ADALGIZA ISABEL DE AGUAS MOLINA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e8a190281f1a7558a77dc4e7b0c75afc510ed084668a4621d195823c8a21e**

Documento generado en 27/05/2022 09:56:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2021-00408-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S
DEMANDADO: YONATHAN DE JESUS FERRER NORIEGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte actora presentó escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior, se encuentra pendiente de su estudio. Igualmente se informa que la funcionaria responsable del proceso, tomó posesión del cargo a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a que desconocía el estado actual de muchos procesos y a la cantidad de solicitudes pendientes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 26 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 12 de julio de 2021, notificada por estado el 13 de julio de 2021, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la parte ejecutante presentó memorial de fecha 19 de julio de 2021 a través del correo institucional, aportando nueva demanda y certificado de existencia y representación legal debidamente escaneados, no informó ni en el escrito e subsanación ni en la nueva demanda, si existen pruebas que se encontraran en poder del demandado y que se pretendieran hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por VIVA TU CRÉDITO S.A.S Nit. No. 901.239.411-1 representada legalmente por el Sr. DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA en contra de YONATAN DE JESUS FERRER NORIEGA C.C. No. 1.129.538.044, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd8c8f898113fb776563cb48ec3dd2bee345bb146ede7026a24a72a7891b80f**
Documento generado en 27/05/2022 09:56:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00621-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO
DEMANDADO: RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO – ROBERTO MARINO
MUÑOZ VILLANUEVA – CARLOS ALBERTO REALES PALMERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial a través del correo electrónico del Juzgado en fecha 05/04/2022, solicitud de terminación al presente proceso por pago total de la obligación, del mismo modo los Sres. ROBERTO MARINO MUÑOZ VILLANUEVA y CARLOS ALBERTO REALES PALMERA presentaron escrito coadyuvando la terminación del proceso. Se informa que una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado, y el correo del cual se remite la terminación es el que se encuentra registrado en Sirna por el Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, mayo 26 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$5.500.000^{oo} por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado a través del correo electrónico en fecha 05/04/2022, así como también los Sres. ROBERTO MARINO MUÑOZ VILLANUEVA y CARLOS ALBERTO REALES PALMERA, quienes coadyuvaron la solicitud mediante los escritos de fecha 7 de abril y 4 de mayo del presente año, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada, según corresponda.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.
5. Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6343fa188e82979a6341a51e8f1e5925a529e64d877432690e40ca9f7edd9d38**

Documento generado en 27/05/2022 09:56:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190033800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS NIT 8901169374
DEMANDADOS: EDUARDO ESCORCIA CHARRIS C.C 1143118925
JESUS UMBARITA TORDECILLA C.C 1045724147

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial de desistimiento de recurso de reposición contra auto de fecha 12 de agosto de 2021 y solicitud de seguir adelante ejecución enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 27 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha agosto 12 de 2021, que resolvió abstenerse de seguir adelante con la ejecución de la presente demanda ejecutiva promovida por, CREDITITULOS S.A. CREDI AS NIT 8901169374, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados EDUARDO ESCORCIA CHARRIS C.C 1143118925 y JESUS UMBARITA TORDECILLA C.C 1045724147, el cual fue desistido por el demandante en fecha 19 de mayo de 2022, solicitando que se siga adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Manifiesta la parte demandante, que aportó guía de notificación electrónica, de fecha 30 de Julio de 2021, expedida por POSTACOL, al correo electrónico del demandado EDUARDO ESCORCIA CHARRIS, jonathan_5h4rk@hotmail.com. De la misma, manera, anota que aportó guía de notificación electrónica, de fecha 30 de Julio de 2021, expedida por POSTACOL, al correo electrónico del demandado JESUS UMBARITA TORDECILLA, a la dirección electrónica jesusumbarita@hotmail.com, por lo cual se tiene por notificada a las partes según lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Del expediente se advierte que en fecha 27 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante, aporta a este despacho las direcciones de correo electrónico de los demandados, junto a las evidencias correspondientes de su obtención.

Adicionalmente, en fecha 16 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante aporta a este despacho, guías de notificación electrónica de fecha 30 de Julio de 2021, expedida por POSTACOL, donde se visualiza que fue enviada comunicación a los correos electrónicos antes informados.

De las certificaciones aportadas, se advierte que los demandados acusaron recibo desde el día 30 de julio de 2021, sin que a la fecha se evidencie contestación o excepciones por parte de los

¹ Véase expediente digital.



demandados.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados los señores EDUARDO ESCORCIA CHARRIS C.C 1143118925 y JESUS UMBARITA TORDECILLA C.C 1045724147, fueron notificados del proveído de fecha 20 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de mediante los correos electrónicos jonathan_5h4rk@hotmail.com y jesusumbarita@hotmail.com, el día 30 de julio de 2021 y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Acepta el desistimiento del recurso de reposición del auto de fecha agosto 12 de 2021, que resolvió abstenerse de seguir adelante con la ejecución de la presente demanda ejecutiva promovida por CREDITITULOS S.A. CREDI AS NIT 8901169374, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados EDUARDO ESCORCIA CHARRIS C.C



1143118925 y JESUS UMBARITA TORDECILLA C.C 104572414.

2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2019, en contra de la parte demandada, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS UN MIL TREINTA DOS PESOS M/L (\$401.032.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64b1764bdd39d4f03d86fa12391a533b8193a87588bfb55ae443d879c761d6e**

Documento generado en 27/05/2022 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220021900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN-
COOCREDIMED EN INTERVENCION.
DEMANDADO: ALVARO JOSE OLMOS GALINDO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 27 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor representado en el PAGARÉ No.9914, por parte del demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN con NIT. 900.219.151-0, representada legalmente por MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA C.C No. 20.902.555, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado ALVARO JOSE OLMOS GALINDO C.C No.1.102.799.503, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportarse el pagaré debidamente escaneado, en especial el aparte correspondiente a su endoso, a fin de que sea legible.
2. Es posible visualizar que el título valor se encuentra endosado en propiedad a COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN con NIT. 900.219.151-0., el cual es otorgado por el representante legal de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S, quien deberá acreditar la calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso.
3. Se deberá informar de manera determinada, donde y quien tiene en su poder el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Atendiendo que el poder presuntamente otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN con NIT. 900.219.151-0., es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es, agente.interventora@sigescoop.net.co, según lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

5. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, no coincide con la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 291 del C.G.P.
6. Aun cuando el apoderado de la parte demandante expresa que el correo aportado a este despacho para la notificación del demandado, reposa en la base de datos de la interventora y corresponde a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, donde el demandado es funcionario, se deberán allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020
7. A fin de establecer la competencia de este juzgado en razón de la cuantía, la misma debe ser expresada en el escrito de la demanda de conformidad al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
8. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaece61d0c17b907378c97135128d1931af9bf41b8502509f6e980efe6f4a9**
Documento generado en 27/05/2022 11:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**